

PROVISIONES NUEVAS.



Quaderno de algunas prouisiones y cedulas nuevas, que los señores del cōsejo real de su Magestad mandan que se impriman, este año de

1565.

Impressas en Alcala en casa de Andres de Angulo.

Vendense en casa de Francisco Lopez, librero en Corte.

Licencia.

Que los señores del consejo Real desu Magestad mandan que Francisco Lopez librero andante en corte haga imprimir, y se le da licencia para ello, y despues de impresso se trayga al consejo para que se tase, es lo siguiente.

La prematica para que los buhoneros, no anden por las calles en el Reyno.

La prematica sobre las tercias y nouenos perteneciētes a su Magestad.

La cedula de su Magestad, sobre las recusaciones que se hazen a los del consejo de su Magestad.

La prematica contra los corredores y reuendedores de carnes.

La carta sobre lo de los pobres que andan pidiendo limosna.

En fe delo qual di esta firmada de mi nombre. En Madrid a. 17. de Agosto de. 1565. Años.

Cauala.

Pregmatica de los buhoneros, que no anden por las calles.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A todos los corregidores, Asistente gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier. ansi de la ciudad de Plasencia, como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestras lugares y jurisdiciones, aquien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que est ádo proybido por leyes y preginaticas destos nuestros reynos, que ciertos generos de mercadurias no se metan en estos nuestros reynos, ni se vendan en ellos, muchas y diuersas personas, ansi naturales como estrangeros dellos, especialmēte los que há tratado y tra tan en bohoneria han metido y meten las dichas mercadurias, que an si estan proybidas y como los dichos bohoneros se andan con sus cajas de bohonerias por las calles, y se entran por las casas, pueden vender y venden las dichas mercadurias proybidas, sin q se les pueda prouar ni las dichas nuestras justicias castigar porello, y queriendo proveer en el remedio de lo suso dicho, visto y platicado por los del nuestro consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, en los dichos vuestras lugares y juridiciones segun dicho es, que agora y de aqui adelante, no consintays ni deys lugar a que ninguna persona destos reynos ni de fuera dellos, de los que trataran en las dichas mercadurias de bohonerias, vendan la dicha mercaduria, andando por las calles, ni entrando en las casas aunque sean de las cosas que licitamente se puedan vender sin embargo de las dichas prematicas, sino que

Prouisiones

los suso dichos assienten sus tiédas en las plaças o calles publicas, y alli las vendan, sopena que el que de otra manera vendiere qualquiera cosa de lo suso dicho, aya perdido y pierda todas las dichas mercaderias que ansí truxeren, de mas y aliende de las otras penas que por leyes de nuestros reynos estan establescidas, contra los que venden cosas que estan proybidas de meter en estos reynos, la qual dicha pena, mandamos que sea la misma que est a puesta y aplicada contra los que traen a vender mercaderias y cosas vedadas fuera destos reynos, y la aplicamos segun y como las dichas leyes lo aplican, y mádamos que se pregonen esta nra carta en las plaças y lugares publicos y acostumbrados, de las dichas ciudades villas y lugares, de los nuestros reynos y señorios, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de veinte mil marauedis para la nuestra cama ra. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y sesenta y dos años.

El Marques

El Licenciado Va
ca de Castro.

El Licenciado
Villagomez.

El Licenciado
Birbiesca.

El Licenciado
Agreda.

Yo Domingo de Cauala escriuano de camara de su catholica Magestad, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo delos del su consejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Pregmatica sobre las tercias y nouenos per
tenientes a su Magestad.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las

Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano,
 Conde de Flandes y de Tyrol, &c. A los del nuestro consejo preside-
 te y oydores de las nuestras audiencias, y nuestros contadores, mayordome-
 res, y oydores de nra contaduria mayor, y a cada uno de vos, salud y
 gracia. Ya sabeyss y deueys saber que las tercias que son los dos nove-
 nos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos
 se diezman, son nuestras y de la nra corona y patrimonio real, y
 pertenescen a nos, pgt concessiones y gracias apostolicas justos legiti-
 mos y derechos titulos, y que cerca de las dichas tercias y dos nouenos
 nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra qual-
 quier personas, assi eclesiasticas como seglares que no tengá muestra-
 ni prueba tener legitimo titulo prescripcion y memorial, y agora so-
 mos informados, que no embargante lo suyo dicho, y lo que porleyes
 destos nuestros reynos, especialmente por la quel señor Rey don Juan
 el segundo hizo el año de quatrocientos y treynta y ocho, estatuy-
 do y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, algu-
 nos perlados y cabildos, y otras personas eclesiasticas y seglares a titul-
 lo y color de coronados o escusados, mayordomias, sacristanias, aci-
 prestadgos, y por otras pretensas causas y razones, las entran, toman y
 ocupan, tienen entradas tomadas y ocupadas, y aun diz que siendoles
 por nuestra parte pedidas y demandadas, dizen y alegan, que nos no
 tenemos el tal titulo o derecho a las dichas tercias, que si alguno tene-
 mos no sera ni es general en todas las partes y lugares destos reynos, ni
 en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte,
 ni cantidad, y que assi mismo no fundamos ni tenemos fundada nue-
 stra intencion, y que a nos toca y nos auemos de mostrar y prouar elti-
 tulo y derecho que tenemos, y aun el vso y possession del, y que no lo
 mostrando y prouando, aunque por su parte siendo reos y demanda-
 dos, no se pruebe legitimo titulo ni prescripcion y memorial, deuen de
 ser absueltos, y que por estos titulos y colores, y por estas vias y medios
 se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo
 y derecho cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y no-
 torio en tan graue perjuzio y daño de nuestro patrimonio real en q
 estan metidas y incorporadas las dichas tercias, cuya conservacion ta-
 to importa para el sostentimiento defensa y seguridad destos reynos,
 y causa publica dellos, y auiendo sobre esto mandado platicar

algunas del nuestro consejo; juntamente con los nuestros cōtadores mayores, y otras personas de letras y experiecia, y atendose tratado y conserido; y cō nos consultado fue acordado q̄ destiamos mandar, dar esta nra carta, la qual queremos q̄aya fuerça de ley e pragmatica sancion bié assi como si fuessē hecha e publicada en cortes, por la qual mandamos q̄ ninguna ni algunas personas de qualquier estadio cōdicion y cantidad q̄ sean eclesiasticas y seglares, ni a título de coronados ni escudados, mayordomias ni sacristanías, ni aiprestadgos, ni por otra razon y causa qualquier q̄ sea, no entré tomen ni ocupén las dichas nuestras tercias y las dexé libremente cobrar y beneficiar a nuestros cōtadores mayores, y a nuestros recaudadores fieles y ejecutores y cogedores: demana q̄ nos ayamos lleuemos enteramente los dos nouenos, de todas las cosas y frutos q̄ se dezmarren en estos nuestros reynos y señorios, y q̄ los q̄ las tienen entrados tomados y ocupados no teniendo y mostrando y prouando tener legitimo titulo o prescripcion in memorial, las dexen desembarguen y bueluā y restituyan, pues como dicho es es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada en nuestra intencion y mádamos a vos y a cada uno de vos que en los negocios causas y pleyros q̄ sobre las dichas tercias y nouenos ante vos, q̄ adelante se mouieren, o al presente esten pédientes, e no estuiieren senescidos asy declarays, sentencieys y determininceys. y assi lo guardays, cumplay y executeys e hagays guardar y cumplir y executar. E no fagades ende al.

Dada en Madrid, a treynata dias del mes de Março, De naib y quiniéto y sefenta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad Real

la fize escreuir por su mandado. Yo el Doctor

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

Ruygomez de Silua. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado

Francisco de Erasso.

A

**La cedula de su Magestad sobre las recu
faciones que se hazen a los del consejo de su Magestad.**

El Rey.



Residente y los del nro cōsejo, nos somos informado q acausa de ser poca lapena que estā puesta cōtra los que recusan a los del nuestro, consejo en las causas q antellos penden y declaran no ser bastantes las causas de recusacion, se hazen muchas recu faciones, y por ello las partes recibē vexacion y mo lestia, y porq cōuiene proueet enello demanera q cesen las dichas molestias que conellas se hazen, declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante quādo alguno recusare a alguno del nuestro consejo co mo erā ocho ducados de pena declarādo no ser bastantes las causas de re cufaciō téga diez y seys ducados d pena, demanera q la dicha pena sea doblada de la que hasta aqui se ha tenido, y mādamos que la dicha pena de los dichos diez y seys ducados, se reparta enesta manera la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el juez que fuere recusado, lo qual mādamos que se guarde y cumpla de aqui adelāte. Fecha enel bosque de Segouia a veintey sietedias del mes de Abril de mil y qui niétos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Pedro de Hoyo.

**La pregrmatica contra los corredores y re
uendedores de carnes.**



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los algarues, de Algezi

Prouisiones

ra de Gibraltar, Cōde de Flandes y de tirol. &c. A todos los corregidores ásistente gouernadores, alcaldes mayores, juezes de residēcia, al caldes ordinarios, y otras justicias y juezes qualesquier, assi delas villas de Torrejon de Velasco, como de todas las otras ciudades villasy luga res delos n̄os reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en v̄os lugares y juridiciones, aquíe esta n̄a carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades q nos somos informados q los mercados que se hazen en la dicha villa de Torrejó, y en otras partes dōde ay mercados y mu chos corredores de ganados q andan por los dichos mercados, cōcer tado las vētas delos dichos ganados, y haciendo muchos fraude s y engaños, de q se siguen muchos incóuinientes, y son causa de que se aya encarecido la carne, y lo q peor es, que trayendo los dichos ganados a los dichos mercados, muchos reuendedores o otras personas q tienen por trato y officio de cōprar y reuender ganados, diziédo q les es per mitido, salen alos caminos por dōde viene el dicho ganado antes q vé ga a los dichos mercados, los cōpran para tornarlos a reuéder enellos y algunas veces hazen las dichas cōpras en los caminos fingidas, y vie nen los ganados por suyos , en poder delos dueños q selos vēdierō pa que no se entiéda q los salieron a cōprar, ni los tiené cōprados, e hazé o tras cautelas en grā perjuyzio dela republica, defraudádo, lo q por nos estaua proueydo y mādado cerca dello: lo qual visto porlos del n̄o cō sejo, fue acordado que deuiamos mādar dar esta n̄a carta para vos en la dicha razó, y nos touimoslo por bien, porq vos mādamos q agora y de aqui adelante no cōsintays ni deys lugar que aya los dichos corre dores de ganados en los dichos mercados, y los q ouiere los quiteys, y no los dexeys vsar de los dichos officios, y mādamos q ninguna perso na sea osado de salir ni embiar a cōprar alos caminos, los ganados q vi nieré a vēderse a los dichos mercados, ni parte alguna dellos, sopena de auer perdido lo q ansí cōpraré conel doble, lo qual aplicamos por ter cias partes para n̄a camara, juez y denunciador, y cōtra las personas q fueren contra lo suso dicho , esecutad enellas y sus bienes la dicha pena Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos , y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregona da publicamente en los mercados desas dichas ciudades villasy luga res, para que ninguno pueda pretender dello ignorancia. Y los vnos ni los otros nōfagades ende al sopena dela nuestra merced , y de diez mil marauedis para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid a

veynte dias del mes de Iunio, de mil y quiniétos y sesenta y cinco años.

El doctor El Licenciado El Licenciado El doctor Sua
Velasco. Morillas. Espinosa. rez de Toledo
El Licenciado Fuen Mayor.

Yo Domingo de Cauala escriuano de camara de su catholica M.la fi
ze escreuir por su mandado con acuerdo de los del su cōsejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

La carta sobre los pobres que andan pi diendo limosna.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cōde de Flādes y de Tirol &c. A uos los concejos corregidores, assistēte go
uernadores, alcaldes y otras justicias qualesquier, d todas las ciudades
villas y lugares destos nřos reynos y señorios, y acada vno y qualquier
de vos en vřos lugares y jurisdicções aquie esta nuestracarta fuere mo
strada o su traslado sinado de escriuano publico, salud y gracia. Bié sa
beys como estādo como esta proueydo porel Emperador Rey mi se
ñor y padre q este en gloria, por su p[ro]missiō dada en esta villa de Madrid
a.24.dias de Agosto del año pasado de. 1540. y por la instruciō q por
ella se mādo publicar y guardar la ordē que se deuia tener para que so
los los que verdadera y conocidamente fuesen pobres, pidiesen limos
na en estos reynos teniendo cedulas pa ello cō a p[ro]uaciō dela justicia, pre
cediendo el examē y diligēcia que para ello se ordeno porel descuydo
negligencia y omisiō q vos las dichas justicias aueys tenido y tencys,
en executar, cūplir y guardar lo suo dicho, ha crecido y cada dia crece
el numero de vagabūdos y olgazanes hōbres y mugeres que quieren
biuir y mātenerse de sudor y trabajos agenos pidiendo limosna en gra
ue daño y mal exēplo dla republica, lo qual todo visto y platicado por
los del nřo cōsejo pa remediar el daño y desordē q en lo suo dicho ha
uido y ay, y para q los hōbres y mugeres bagabūdos y olgazanes, scā

Prouisiones

castigados y desterrados dela republica como su delito y mal exemplo merece, y los que verdaderamente son pobres, no seá defraudados de las limosnas q há de auer y seles deuē: mandamos q luego q esta nřa carta fuere publicada en nřa corte o della supieredes en qualquier manera cada vno de vos en vřa juridiciō cō toda diligēcia pueays y pcureys.

Que en cada vna perrochia delas ciudades villas y lugares, se diputen dos buenas pfonas q cō muy grā diligēcia se informē de todos los q biuē, morá y se recogē élos ospitales posadas y otras casas della, q sin tener oficio, trauajar ni seruir a señor, solamēte se mātienē y biuē de andar mē digādo y pidiédo limosna, y hecha memoria destos atodos ellos los beá miré y esaminé los q verdaderamēte son pobres por ser notoriamente, o ciegos o lisiados ensus cuerpos cō tal indispuſicō y tocados de tales enfermedades o dolēcias, o ser tan viejos q conocidamente no puedā tra uajar, ni seruir en ningū oficioy aestos tales dē cedulas firmadas dñs nō bres pa q conella firmada del cura dela perrochia, puedā pedir limosna y la cedula q precediédo esta diligēcia se diere, la justicia dela tal ciudad villa o lugar la aprueue, y cō la dicha cedula y aprouaciō aql aquiē sedie re libre mēte pueda pedir limosna é toda la ciudad o villa y tiera q fuere dela juridiciō dela justicia cō cuya aprouaciō sepide. ¶ Las licēcias q se dierē segñ y como dicho es por ser perpetuos los impedimētos q tuuicré, así como vejez o ceguedad, o otros semejātes la tal licēciavala y se pue da pedir conella hasta el dia de pasqua de resureciō de cada vn año y 15. dias despues, y por aql tiépo en cada vn año se renueue, y alos demás a quiē sedierē las dichas licēcias porser los impedimētos téporales valan porel tpo q pareciere alos esaminadores quādo esaminarē, y aql pōgá y espresen enlas dichas cedulas y por aql tpo yno mas sepueda vsar dllas sopena que seá castigados como si felas ouiesen dado, saluo si durādo las causas porq se diero cō nueuas diligēcias y esamē seles tornase a dar.

Para q enel vsar destas licēcias no pueda auer fraude malusiō ni ningu no pueda pedir cōla licēcia q se dio a otro, mádamos q quādo se diere d mas dñ nobre de aquiē seda, sepōga enella la edady estaturay color o otra cierta señal dñs psona por do pueda ser bié conocida aqla aquiē sediere.

Otro si por quāto entre los pobres mēdicātes aquiē se dierē las dichas licēcias para pedir limosna, podra ser q aya algunos llagados enfermos de tales enfermedades q de andar por las calles y pueblos o estar en las plaças o calles o puertas de yglesias y ospitales, o en otros lugares pūblicos, como lo suelē y acostumbran hazer se infacionan las partes y lu gares donde andan, para que estos tales puedā ser mejor curados y re-

mediados, como algunos diloslo scria si quisiese curar y bivir y reglar
 bié, mandamos q la justicia y ayuntamiento de las tales ciudades villas y
 lugares procuren como ay ospital o casa señalada adonde los tales llagados
 se puedan todos recoger y allegar, y q alli sean procurados de lo ne-
 cessario, y para q mejor se pueda hazer: mádamos q en las dichas parro-
 chias, todos los domingos y fiestas de guardar, en la tal yglesia, y por to-
 da la vecindad de la parrochia los dichos diputados o otras buenas per-
 sonas q para ello se diputaren, se pida limosna para los tales llagados y
 todo lo que se cogiere y allegare se reparta y distribuya entre ellos a pare-
 cer de los diputados y curas q para ello se nobraré, de manera q en quá-
 to se pudiere hazer y fuere posible, se procure como los tales pobres e-
 sten recogidos sin andar pidiendo ni mendigando publicamente; y en
 trato desde luego esté recogidos en los ospitales o otras casas, sin dar
 les lugar a q pidan ni anden en publico pidiendo ni mendigando.
 Otros mádamos q los tales diputados q se eligieren y nobraré en
 da vna de las parrochias, juntamente co elcura de la se informe y sepá-
 los pobres emuergoncates q ay en la dicha parrochia, y tengá por escrito
 los nombres de los dichos pobres y emuergoncantes, y q los
 dichos curas cada uno en su parrochia, encomiende mucho a sus per-
 chianos y feligreses, el hazer y dar limosna para los dichos pobres.
 Al tiepo q los diputados se examinaré los pobres y los curas los die-
 ren las cedulas y licencias q estan dichas, mádamos q los tales pobres a
 quién se dieré, esten confesados y comulgados al tiepo q máda la sancta
 madre yglesia, y dello traygá cedulas y certificaciones bastantes de los
 curas: de cuya mano o en cuya parrochia ouiere recibir los sacra-
 mentos, y al que no lo diere o mostrare, no se le de la dicha licencia hasta
 que la trayga.

Muy decente cosa es q en el celebrar dezir y oyr de los diuinios offi-
 cios, aya toda quietud y sosiego, y no se perturbé los q los celebrá y dizé:
 ni se quite la atencion ni entibie la deuoción de los q los oyé: por tanto má-
 damos que durante el tiepo que en las dichas yglesias y templos, se
 dixeren missas catadas o rezadas, o celebraré los otros diuinios officios
 ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias pueda pe-
 dir ni pidan limosna, aunque traygan licencia para poder pedir.

Prouisiones

Otrosi mádamos q los pobres q teniédo ladicha licéccia puedé pedir limosna, no puedá traer ni traygá cōsigo n̄inguno desus hijos ni hijas, q fueré de mas edad de cinco años. ¶ Mádamos y encargamos alas personas q se diputaré pa el exámen e informació delos pobres y dallas las dichas licéccias lohagá cótoda diligécia caridad y buē trataméto como dellos secófia, pa q a losq verdaderamente son pobres y no puedé trabaclar ni seruir seles de las dichas licéccias y seá sustétados y proueydos en su necesidad con la caridad y limosnas que a los tales se les due.

Que todos los q pasados veinte dias despues dla publicació destanra carta pidieré limosna por las casas calles y plazas en yglesias o monasterios, o é otras qualesquer partes sin las cedulas elicéccias, como ésta dicho desuso q las justicias los prédan y procedá cōtra ellos como cōtra notorios vagabundos y olgazanes teniédolos por tales y castigádolos cōforme alas leyes destos reynaos. ¶ Ité quanto a los pobres peregrinos estrágeros, os mádamos q atéto las personas q fueré, y los lugares a q vā é romeria, proueydos como seá bien tratados sin que anden vagabundos porel reyno.

Porq lo q se ha de hazer y guardar en todos los q está tocados del mal de S. Lazaro y Sántantó esta pueydo por leyes destos reynaos y aqullohasido y es n̄a voluntad q se guarde segú e como por las dichas leyes ésta ordenado y mádado a losq estuieré tocados delos dichos males de Sántantó y Sá Lazaro: mádamos q n̄ose puedá dar las dichas licéccias, sino q todos esté recogidos e inclusos segú y como por las dichas leyes ésta pueydo y mádado, porq vos mádamos a todos y a cada uno de vos, en v̄ros lugares y juridiciones q sobre lo cōtenido en la dicha puiñio, del año de quatéta, de q desuso se haze m̄intio, y élos capitulos de cortes enella insertos, e instrució q porella se mádoguardar, solaméte cūplays y executeys loq por ésta n̄a puiñio se máda, segú y como y por la forma q de suso se cōtiene y cōtra ello no vays ni paseys, ni cōsintays yr ni pasar entiépo alguno ni por alguna manera, y pa q mejor se guarde cūpla y execute: mádamos q de aquí adelante cada y quádo se tomare residécia a cada uno de vos las dichas justicias, los juezes de residécia aquíe la cometieremos particularmente se informé y sepan la diligencia y cuydado q ueys puesto y tenido en guardar cūplir y executar todo lo suso dicho, o si enello ueys tenido algú descuydo remisió o negligécia: para q nos máde mos prouey lo q mas cōuéga al seruicio d dios n̄o señor y n̄o remedio y dlos dichos pobres y ejecució de n̄a justicia, y mádamosq ésta n̄a carta sea pgonia da publicaméte enla n̄a corte, y étodas las ciudades villas y lugares dlos n̄os reynaos y señorios, é los lugares acostúbrados por áte escriuano pu blico

y cedulas nueuas. (officio) 7

por manera que todos lo sepan y ninguno pueda pretender ynorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra cama-
ra. Dada en Madrid, a siete dias del mes de Agosto, De mil y quinié-
tos y sesenta y cinco años.

El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Gomez de Montalvo. El Doctor Suarez de Toledo.

Yo Domingo de Cauala escriuano de Camara de su Magestad, la fiz
escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

Prouisiones y cedulasnueuas.

Pregon.

EN la villa de Madrid, Sabado a las diez horas de la mañana , poco mas o menos, a onze del mes de Agosto, de mil y quinientos y se-
senta y cinco años, en la plaça publica della, y ala puerta de Guadala-
jara de la dicha villa: por ante mi el escriuano y testigos de yuso escri-
tos, Hernando de Leon, y Diego Tiso: y Alonso de Camora, pregone-
ros publicos desta Corte, a altas y entendidasbozes pregonarō la preg-
matica de su Magestad de suso como enella se contiene, por manda-
do de los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad , presentes
muchas gētes, y los alguaziles, Pedro de Galdamez, y Diego de Quin-
tanilla, y Diego de Pereda, alguaziles dela casa y Corte de su Magestad
y yo Iuá de Garibay escriuano de camara de su M. y del crimen en la
su Corte, presente fuy a lo suso dicho con los dichos testigos, y lo fiz es-
creuir, y fiz mi signo en testimonio de verdad.

Iuan de Garibay.

Fueron impressas en Alcala de Henares,
en casa de Andres de Angulo, acosta de
Francisco Lopez librero en Corte
este año de. 1565.

Hincijco Topes lipreio cu Corc
en cay de Andic de Andijo, scouys de
Hincion imbileys en Alcays de Hincion
effe suo de. 1262.